



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"201-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 147/2021

Expte. N° 271/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de Mayo de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 271/926/2020 (Expte. DGR Nro. 10036/376/D/2015) y;

**CONSIDERANDO**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., CUIT N° 30-70706095-2, presentó Recurso de Apelación -fs. 560/568 del Expte. N° 10036/376/D/2015-, por medio de su apoderado Héctor Matías Brito, contra la Resolución N° D 157/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/05/2020, obrante a fs. 549/551 del Expte. N° 10036/376/D/2015. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el agente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., N° 30-70706095-2, con domicilio fiscal en calle General Paz N° 576 – Piso 12 de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 313/2015, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, conforme se expone en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 313-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 313-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 313-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 313-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA". DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto al Sumario N° M 313-2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En primer lugar, bajo el acápite "*Primer agravio*", el agente sostiene que el pedido de embargo por parte del Fisco no tuvo efectos interruptivos, en tanto el mismo fue rechazado en sede judicial. En consecuencia, los plazos para la prescripción de la deuda reclamada habrían seguido corriendo, encontrándose prescripta la misma a la fecha.

Por otra parte, bajo el punto "*Segundo agravio*", el apelante sostiene que el Organismo Fiscal no analizó la prueba oportunamente aportada en la etapa impugnatoria –Libros IVA Compra de los periodos determinados- por razones puramente formales, a lo cual solicita que la misma sea efectivamente considerada en esta etapa.

En el epígrafe "*Tercer agravio*", solicita la nulidad de las actuaciones en tanto considera la existencia de vicios por parte del Fisco en el procedimiento determinativo, así como la ausencia de motivación y fundamentación de la resolución apelada.

Bajo el acápite denominado "*Cuarto agravio*", el recurrente manifiesta que la Autoridad de Aplicación no integró en el procedimiento a los deudores principales del tributo, ante ello, nada puede serle reclamado en relación a las retenciones omitidas.

Por último, en el punto "*Quinto agravio*", manifiesta que no habiendo el Fisco determinado a los responsables principales del tributo, no puede serle reclamado el pago de intereses sobre las retenciones no efectuadas.

II.- A fs. 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Respecto a lo manifestado en el acápite "*Primer agravio*", expresa que el principio general de la interrupción de la prescripción mediante la interposición de demanda de embargo preventivo tiene excepciones restrictivas, no dando lugar a interpretaciones que pudieran formular los particulares.

Asegura que la propia doctrina asevera que quien interpone un embargo de esta naturaleza lo que busca es asegurar el cobro de la deuda. Si la condición para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad de cobro por parte del



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

mismo, materializada en este caso mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo.

En relación al planteo efectuado en el punto "Segundo agravio", aclara que la documentación aportada por el recurrente en la etapa impugnatoria fue debidamente analizada, siendo que los Libros IVA Compra aportados por el recurrente fueron tomados como base para la realización de la determinación efectuada.

En cuanto a lo alegado por el apelante en el epígrafe "Tercer agravio", en tanto plantea la nulidad de la determinación efectuada, expone que no se observan causales que puedan conllevar la nulidad de lo actuado, ya que la determinación impositiva se encuentra correctamente fundamentada y motivada.

Respecto a lo planteado bajo el punto "Cuarto agravio", expresa que los estados de cuenta de los contribuyentes principales contienen información global, no pudiendo a partir de ellos constatar que el tributo no retenido fue abonado en su justa medida respecto de cada una de las operaciones incluidas en la determinación de oficio.

Por último, en relación a lo aducido en el acápite "Quinto agravio", sostiene que la implementación del régimen de retención en la fuente tiene una doble finalidad, por un lado la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo fiscal, y por otro, evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible. Por lo cual, no habiendo el recurrente demostrado el ingreso por parte de los deudores principales de la deuda reclamada, la determinación efectuada se mantiene firme. Expresa así, que los intereses resarcitorios son una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los mismos derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

III. A fs. 13 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 10/21, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.

V.- Respecto a lo planteado por el apelante bajo el acápite "*Primer agravio*", donde expresa que la facultad del Fisco para reclamar la deuda determinada se encontraría prescripta, corresponde manifestar que los términos de prescripción para determinar o reclamar el tributo relativo a cada posición se computan desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria relativa al periodo 01/2011 se produjo en fecha 14/02/2011 – siendo el más antiguo de los periodos fiscales incluidos en la determinación efectuada-.

De esta forma, tomando en cuenta el plazo de 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria habría operado el 14/02/2016. No obstante, con fecha 21/12/2015, se produjo la notificación del Acta de Deuda N° A 313-2015, conforme surge de Cedula N° 0002-00026983 (fs. 201), la cual suspendió los términos de prescripción que se encontraban corriendo, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

En forma posterior, el día 07/07/2016 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 313-2015, los cuales fueron incluidos en el Certificado de Deuda N° 174/2015.

La demanda de embargo preventivo recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I° Nominación, conforme Expediente N° 3565/2016.

La mencionada demanda interrumpió en tiempo y forma los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil y Comercial, razón por la cual, las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 313/2015 no se encuentran prescriptas a la fecha de ésta Resolución.

Por otra parte, respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto alega la inexistencia de efecto interruptivo por parte de la demanda de embargo preventivo interpuesta por el Organismo Fiscal, cabe expresar que yerra el apelante en tanto confiere a una supuesta denegatoria de la demanda de embargo preventivo la eliminación de los efectos interruptivos de aquella.



Sistema de Gestión de la Calidad  
 Certificado por IRAM  
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION  
 DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



TRIBUNAL FISCAL  
 DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
 Industria Azucarera"

La interpretación efectuada por el recurrente en cuanto a la falta de interrupción de la prescripción por parte del embargo preventivo efectuado no surge de la letra de la Ley.

Al respecto, el art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone: *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable."*

De lo expuesto, se observa que la demanda de embargo preventivo efectuada por la D.G.R. tendiente a resguardar el crédito fiscal, efectivamente tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, el art. 2547 del digesto mencionado establece que: *"Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia."*

La normativa citada es clara en cuanto dispone de manera taxativa los casos en los cuales la interrupción de la prescripción se tiene por no ocurrida, impidiendo que dichas circunstancias se hagan extensivas a otras situaciones no contempladas en la Ley. En autos no se observa la ocurrencia de ninguna de las causales dispuestas por la norma expuesta supra para dejar sin efecto el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo.

Conforme la normativa analizada, los efectos interruptivos de la demanda no desaparecen por las razones expuestas por el apelante, por lo que cabe rechazar los agravios expresados en este punto.

**VI.-** En cuanto a lo manifestado por el apelante en el acápite *"Segundo agravio"*, en donde expresa que el Fisco no habría considerado la prueba oportunamente ofrecida y aportada a los fines de dilucidar la controversia, resulta menester expresar que conforme la lectura del expediente administrativo se observa que el Organismo Fiscal procedió oportunamente a analizar los Libros IVA Compra del apelante, surgiendo del análisis de los mismos la determinación efectuada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
 PRESIDENTE  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Por ello, no puede éste concluir que no fue analizada la documentación aportada, teniendo en cuenta que los Libros IVA Compra fueron aportados durante la fiscalización en soporte óptico CD -y arrimados nuevamente en etapa impugnatoria en formato papel-, y que fue mediante esta documentación que el Fisco efectuó la determinación impositiva.

Por otra parte, el mismo apelante reconoció que no utiliza ninguna documentación accesoria -tal como órdenes de pago- para la registración de sus operaciones.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio efectuado.

**VII.-** Respecto a lo planteado por el apelante bajo el acápite "*Tercer agravio*", en cuanto sostiene la nulidad de la determinación efectuada, es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN  
"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por otra parte, de la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por lo expuesto, considero que el agravio efectuado por el apelante respecto a este punto debe ser desechado.

**VIII.-** En relación a lo aducido por el apelante bajo el epígrafe "*Cuarto agravio*", en cuanto sostiene que la determinación efectuada por la Autoridad de Aplicación no integró en el procedimiento a los deudores principales del tributo, por lo cual, nada puede serle reclamado en carácter de agente de retención, resulta pertinente aclarar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "responsables por deuda ajena" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-8006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)".* Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".*

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo, el Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los deudores principales, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente, es necesaria la acreditación que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información solo consigna importes globales lo cual impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Por otra parte, conforme lo establecido por la R.G. N° 23/02 -sus modificatorias y complementarias-, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, circunstancia que es conocida por el agente. Por ello, liberar al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de retenciones omitidas remite a una cuestión de hecho y prueba, y ello exige que éste aporte prueba de lo que pretende demostrar, siendo en este caso que el contribuyente directo canceló el tributo reclamado.

De la lectura del expediente administrativo se observa que el Fisco dispuso la apertura a prueba del procedimiento para que el agente aporte la prueba pertinente a fin de liberarse de su responsabilidad solidaria. No obstante, el recurrente omitió aportar elementos que permitan determinar la improcedencia de la deuda que le es reclamada por parte de la Autoridad de Aplicación.

Conforme lo expuesto, corresponde aclarar que en el caso de autos no se demostró de manera alguna que el tributo adeudado por el agente fue ingresado por los deudores principales mediante la presentación y pago de sus declaraciones juradas del impuesto a título personal. Ante ello, corresponde rechazar el agravio efectuado por el apelante.

**IX.-** Por último, respecto a lo alegado bajo el punto "Quinto agravio", en cuanto manifiesta que no habiéndose constatado deuda por parte del agente debido a la falta de integración de los deudores principales, no pueden serle reclamados intereses resarcitorios, corresponde expresar que, como ya se expuso en el punto

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



“VIII” de la presente Resolución, si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del tributo por parte de los sujetos pasibles; dicha información, al consignar importes globales, no resulta prueba suficiente para determinar que los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas.

Por otra parte, corresponde destacar que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9006-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia aportó prueba alguna que justifique o acredite ello.

**X.-** Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., CUIT N° 30-70706095-2, contra la Resolución N° D 157/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/05/2020, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., CUIT N° 30-70706095-2, contra la Resolución N° D 157/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/05/2020, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

**S.S.**

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9006-9769

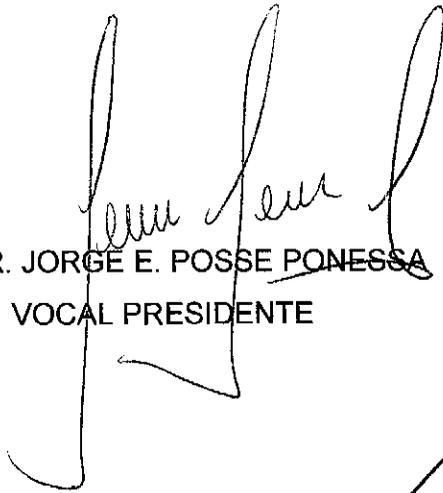


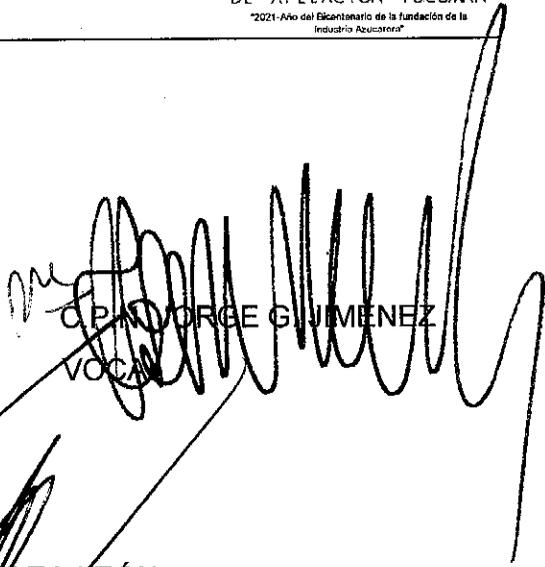
Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

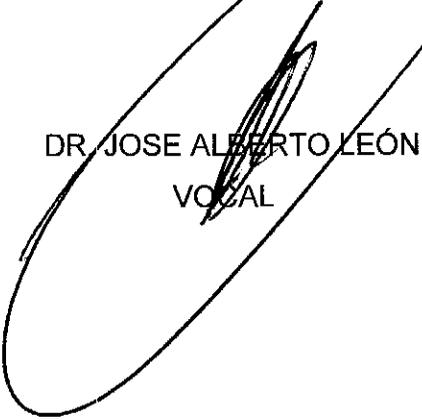


TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Recreativa"

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION